

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**Cuautla, Morelos a veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver en audiencia telemática, los autos del toca penal **\*\*\*\*\***, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensora pública de **\*\*\*\*\*** contra el auto de **VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado por el Juez de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuautla, en la carpeta técnica **\*\*\*\*\***, abierta contra la imputada referida, por la comisión del delito de **CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***; y

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Con fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, el Juez de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuautla, dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

**CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, previsto y sancionado por el artículo 176 bis fracción V del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***.

**2.-** Determinación de **vinculación** que fue apelada por la defensa pública de la imputada, lo cual realiza por escrito de fecha veinte de diciembre del dos mil veinte, en el que expresó los agravios que consideró pertinentes.

**3.-** Con esta fecha, en la Sala de audiencias, encontrándose presentes la Defensa de la imputada, el Agente del Ministerio Público, El Asesor Jurídico y la imputada, se les hizo saber la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

**4.-** No obstante que las partes recurrentes no solicitaron exponer oralmente alegatos aclaratorios, ha sido criterio de esta Sala preguntar a los recurrentes si desean hacerlo, sin que ello implique introducir nuevos conceptos de disenso.

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

Tampoco los integrantes del Tribunal de alzada solicitaron aclaraciones a los inconformes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos, la Magistrada que presidió la presente audiencia, procede a explicar de viva voz el proyecto de resolución y recabar la votación respectiva de los Magistrados.

**5.-** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I.- Competencia.** Esta Sala del Tercer Distrito Judicial en el Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 fracciones

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

V y VII, 475, 476, 477, 478, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

## **II.- Legislación procesal aplicable.**

Atendiendo que los hechos base de la imputación acontecieron el **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**; por tanto, le es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince. (En adelante Código Nacional).

## **III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.**

El recurso de apelación es el **idóneo** en términos del artículo 467 fracción VII<sup>1</sup>, por contravenir el auto que resuelve la vinculación a proceso.

El recurso de apelación en contra del auto de vinculación a proceso es **oportuno**, en razón de que la notificación a las partes técnicas, se realizó en

---

<sup>1</sup> Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

(...)

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

la propia audiencia, verificada en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte; por lo que los tres días<sup>2</sup> para interponer el recurso corrieron del siete al nueve de diciembre de dos mil veinte, siendo interpuesto el último día dentro del plazo.

Así mismo, la **defensa pública se encuentra legitimada** para interponer el recurso de apelación, por tratarse de un auto de vinculación a proceso; una cuestión que le atañe, al poder causar agravios a su representada<sup>3</sup> en términos de lo previsto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación presentado es el medio de impugnación **idóneo** para combatir el auto de vinculación a proceso, que se presentó de manera **oportuna** y, que la defensora pública se encuentra **legitimada** para interponerlo.

---

<sup>2</sup> Artículo 471. Trámite de la apelación El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los **tres días** contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva (...)

<sup>3</sup> Artículo 458. Agravio Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

**IV. Antecedentes más relevantes.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

**1.-** Con fecha **treinta de noviembre de dos mil veinte**, la Fiscalía formuló imputación en contra de la imputada **\*\*\*\*\***y otros, por el delito de **RESISTENCIA DE PARTICULARES, y POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, previstos y sancionados por los artículos 288 y 176 bis fracción V del Código Penal, cometido el primero en agravio de **LA SOCIEDAD** y el segundo contra **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***.

**2.-** Luego, la imputada **\*\*\*\*\***, hizo uso de su derecho fundamental de abstenerse a declarar.

**3.-** En la misma audiencia, la Fiscal solicitó se vinculara a la imputada a proceso, para lo cual enunció diversos antecedentes de investigación.

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

4.- Se impuso a la imputada la medida cautelar de: Firma los primeros cinco días de cada mes.

5.- Con fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, el A quo dictó la resolución materia de alzada, reclasificó el delito a **CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, declaró sustraída de la acción de la justicia a la imputada, y dictó auto de no vinculación a proceso en relación a diversos imputados.

**V.- Fondo de la resolución recurrida.** El Juez Primario mediante la resolución recurrida, dictó auto de vinculación a proceso en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, previsto y sancionado por el artículo 176 bis fracción V del Código Penal, cometido en agravio de **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***.

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

Lo anterior al considerar que la imputada fue la persona que salió del domicilio donde se encontraba el vehículo automotor, que no existe excluyente, por la conducta delictiva que se le reprocha; y al ser ella la que salió del domicilio, abrió la puerta para enfrentar a los policías y que al interior del bien inmueble se encontró un vehículo automotor.

El delito, se reclasifica, le imputan la posesión, los elementos del tipo penal, son el que posea, el que detente, el que custodie o el que adquiera vehículos de procedencia ilícita.

Entonces, sin que sea necesario que ella tenga en posesión física el vehículo automotor o esté dentro del mismo, si está dentro de un bien inmueble, en el área del estacionamiento y esté vehículo está robado, quienes estén en el inmueble, lo están custodiando, quiere decir bajo su cuidado.

Se le da valor al informe policial homologado, a los dictámenes y a las declaraciones de las víctimas, que establecen que ese vehículo es de



*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

procedencia ilícita, puesto que es robado previamente y, que incluso estaba siendo seguido por geo localizador y que fue localizado al interior del domicilio donde fue encontrada la señora \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , y por sí solo, el hecho de custodiar o tener bajo su cuidado un bien de referencia y que si bien refiere la defensa que no sabemos sí es de ella o no, el simple hecho de que haya estado en un inmueble con un vehículo robado, para este juzgador se adecuada la conducta típica de la custodia, no de la posesión, porque no estaba dentro, poseyendo, pero sí lo estaba cuidando.

Por cuanto al delito de resistencia de particulares, no hay resistencia de particulares si hay oposición a una detención.

Tomando en consideración lo anterior, de igual manera, con el mismo razonamiento, no encuentra nada que justifique la conducta desplegada por \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , el cómo ella estaba dentro del inmueble con un vehículo custodiado, sin pasar por alto, que la persona que estaba al exterior que refiere ser su concubino, que le encontraron arma de fuego y que lo identifica la víctima como la

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

persona que desapodero del vehículo en el municipio de Jiutepec, no encuentro justificado hasta este momento que la exima de una responsabilidad penal.

**VI. Agravios.** Del escrito de expresión de agravios, se advierte como causa del pedir:

1.- Que el Juez estableció que se actualiza el delito por el hecho de que la imputada salió del inmueble abrió el portón y al interior se encontraba el vehículo automotor, el cual había sido previamente robado, sin embargo, el hecho de salir no constituye delito, por lo que deben existir datos que establezcan que la imputada se encontraba realizando actos tendientes a custodiar el vehículo.

2.- No se estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la materialización del delito, por lo que no debió ser subsanado, ya que no se estableció cual fue la conducta que realizó.

3.- No se encuentra acreditado el elemento subjetivo de con conocimiento. Por lo que se debía acreditar indiciariamente, que la conducta se realizó a sabiendas de la procedencia ilícita del vehículo.

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

**VII. Fijación de la Litis.-** La Litis se ciñe en determinar si en el caso se colman o no los requisitos constitucionales y legales exigidos para dictar auto de vinculación a proceso en contra de la imputada **\*\*\*\*\***. Por su parte en los agravios la recurrente se duele de que no se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del delito y que no se acredita el conocimiento de la realización de la conducta, ni de forma indiciaria.

Sin embargo, el análisis de los agravios se hará bajo el principio de suplencia de la deficiencia de la queja al ser la imputada una de las recurrentes mediante su defensa, por lo que se abordarán aspectos que no fueron invocados y descartar violaciones a derechos fundamentales de las partes que se tengan que reponer aun de oficio.

Por tanto, esta Sala se ocupará del examen integral de la causa de origen, sin constreñirse únicamente a los agravios planteados en los límites de lo previsto por el artículo 461<sup>4</sup> del Código

---

<sup>4</sup> Artículo 461. Alcance del recurso. El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, darle trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

Nacional de Procedimientos Penales, efectuando un estudio oficioso a efecto de evitar la transgresión a un derecho fundamental de la propia imputada, pues en razón de su reconocimiento como apelante le favorece el estudio de los agravios suplidos en su deficiencia.

**VIII.- Formalidades esenciales del procedimiento.** Del examen de los registros digitales y constancias procesales remitidos a esta Alzada, se aprecia que **no existe violación a las formalidades esenciales del procedimiento**, en virtud de lo siguiente:

1. En audiencia de fecha **treinta de noviembre de dos mil veinte**, el Juez de Control individualizó a los sujetos que comparecieron al procedimiento penal y/o partes técnicas, como lo son: la Representación Social, La asesora jurídica, la Defensa Pública, la imputada **\*\*\*\*\***, e imputados **\*\*\*\*\***, y **\*\*\*\*\***.

---

prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos **fundamentales del imputado**.

En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente".

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

Acto seguido, la Fiscal hizo del conocimiento a la imputada los hechos materia de imputación en su contra, la calificación provisional asignada a los mismos, su participación y los nombres de las personas que deponen en su contra. Luego de ello, la imputada **\*\*\*\*\***se abstuvo de rendir declaración judicial.

2. La Fiscal solicitó se vinculara a proceso a la imputada por el delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, previsto y sancionado por el numeral **176 bis fracción V** del Código Penal; enunció los antecedentes de investigación y datos de prueba que se desprenden de los mismos y que en su criterio, acredita la existencia del hecho que la ley califica como delito y la probabilidad que la imputada lo cometió o participó en su comisión.

3. En continuación de la audiencia inicial, el Juez cuestionó a la imputada respecto a si deseaba que se resolviera su situación jurídica en esa audiencia o dentro de setenta y dos horas o su

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

ampliación a ciento cuarenta y cuatro horas, que alude el numeral 19 Constitucional; ante lo cual, la imputada eligió el plazo ampliado.

4. Por último, en audiencia del **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, el Juez dictó la resolución recurrida.

5.- La imputada contó con la asistencia de una defensora con cédula que la acredita como licenciada en derecho, conforme al registro nacional de profesionistas<sup>5</sup>, atendiendo que ante la falta de constancia o determinación judicial que indique la cédula de la citada defensora, esta Sala procedió a

---

<sup>5</sup> Consultado en:  
<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

En dicha página web se indica: Este apartado tiene como propósito ampliar los criterios de búsqueda de profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cédula profesional con efectos de patente; esto delimita la responsabilidad del Registro Nacional de Profesionistas, al definirla como la única instancia válida para hacer uso de esta información.

La información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es de carácter público y constantemente se actualiza; esto determina que la Secretaría de Educación Pública (SEP) se deslinde y no sea responsable del uso, adecuaciones y modalidades de la información que pudieran aparecer en otros sitios web.

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

verificar la misma, el resultado de la verificación es el siguiente:

Nombre:           \*\*\*\*\*.           CÉDULA:  
 \*\*\*\*\*.

**IX.- Existencia del hecho que la ley califica como delito.-** En principio es menester señalar que, carece de razón la inconforme, dado que en el presente asunto, se sustentan los requisitos para la emisión del auto de vinculación a proceso contenidos en el artículo 19 de la Constitución Federal<sup>6</sup> y 316<sup>7</sup> del Código Nacional, ya que en esta etapa procesal inicial, no es necesario acreditar los elementos subjetivos, objetivos y normativos, del delito, sino que basta que existan indicios razonables que así permitan suponer que se ha cometido un

---

<sup>6</sup> “Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”

<sup>7</sup> Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

**Toca penal:** 84/2021-CO-8-9  
**Delito:** CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR  
DE PROCEDENCIA ILÍCITA

hecho que la ley señala como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, lo cual acontece, conforme a los siguientes razonamientos jurídicos.

En el caso se tiene que los hechos por los que la fiscalía formuló imputación, son:

*“...Es que el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las dos horas con cincuenta y cuatro minutos, usted \*\*\*\*\* y usted \*\*\*\*\*, se encontraban a bordo del vehículo, de la marca Nissan tipo versa, color vino, y momentos después es que usted \*\*\*\*\* sale del domicilio, siendo éste en \*\*\*\*\*, dejando abierto su zaguán, al ver que tenían controlados al señor \*\*\*\*\* y a la señora \*\*\*\*\*, usted le empezó a decir a los agentes, suéltelos pendejos o se los va a cargar su puta madre, le voy a hablar a mi patrón y van a valer madre, en ese momento, la agente \*\*\*\*\*le dijo que se tranquilizará, que estaban llevando a cabo sus funciones, y le comenta usted, "tu no mandas aquí pendeja" y se le va a golpes, logrando controlarla y en ese momento es que la víctima \*\*\*\*\* observa junto con los agentes, que usted tenía en el interior del domicilio su vehículo de la marca Nissan ,tipo March, color azul, con número de serie \*\*\*\*\*, modelo 2018, con número de motor \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*, del Estado de Morelos, vehículo que le habían robado horas antes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con una arma de fuego, con violencia, en el municipio de Jiutepec, por lo que se actualiza el delito también de posesión de vehículo de procedencia ilícita, ya que ustedes tenían custodiando dicho vehículo al interior de su domicilio”.*



*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
**Delito:** CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR  
 DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Hechos que el fiscal estimó encuadran en la conducta de POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA, y el Juez de Control reclasificó al hecho que la ley señala como delito de **CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, previsto y sancionado por el numeral **176 bis fracción V** del Código Penal, que establece:

*“ARTÍCULO \*176-BIS.- Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor.*

*Asimismo se sancionará con las citadas penalidades, a quien o quienes, sean responsables o no del robo de vehículos automotores, y que realice o realicen cualquiera de las siguientes conductas:*

(...)

*V. Detente, posea, **custodie** o adquiera uno o más vehículos automotores con conocimiento de que son de procedencia ilícita o a sabiendas de que su forma de adquisición advierte su origen ilegal; (...).”*

Como se advierte el delito es alternativamente conformado, en relación a la formulación de imputación los elementos típicos son:

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

**a) Que el sujeto activo custodie un vehículo automotor de procedencia ilícita.**

**b) Que tal conducta la realice con conocimiento de la procedencia ilícita.**

La fiscalía enunció los registros de investigación siguientes:

1. La puesta a disposición de los imputados.
2. Cadena de custodia 27 de noviembre de 2020, en relación a una arma de fuego AK-47 color negra cachas de madera.
3. Cadena de custodia 27 de noviembre de 2020 cargador metálico color negro, con 30 cartuchos útiles.
4. Cadena de custodia 27 de noviembre 2020 granada color negra.
5. Declaración de \*\*\*\*\*, 27 noviembre 2020.
6. Declaración de 27 noviembre 2020, \*\*\*\*\*.
7. Dictamen de balística, 28 de noviembre de 2020.
8. Dictamen de mecánica identificativa \*\*\*\*\*, 28 de noviembre de 2020.

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

9. Acta circunstanciada, 28 de noviembre de 2020, que a las 14:30, el Ministerio Público, junto con el perito de criminalística de campo y fotografía, perito en materia de mecánica identificativa, agentes de la policía ministerial.
10. Dictamen de criminalística de campo, 28 de noviembre de 2020, \*\*\*\*\*.
11. Puesta a disposición 28 de noviembre de 2020, por parte del agente \*\*\*\*\*.

Ahora bien, del examen de los citados antecedentes de investigación, se aprecia, como lo sostuvo el Juez de Control, datos de prueba razonables suficientes y eficaces para justificar que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito de CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR de procedencia ilícita.

**a) Que el sujeto activo custodie un vehículo automotor de procedencia ilícita.**

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

En relación al primer elemento consistente en **que el sujeto activo custodie un vehículo automotor de procedencia ilícita, se encuentra acreditado de manera indiciaria**, en virtud de la declaración de \*\*\*\*\*, de 27 noviembre de 2020, quien declaró que el 26 de noviembre de 2020 se encontraba a bordo de su vehículo Nissan tipo March, color azul, modelo 2018, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, propiedad de su concubina \*\*\*\*\*, estando a dos cuadras de la calle \*\*\*\*\*, contestando una llama telefónica, detuvo la marcha, a las 20:20 horas, se acercaron dos personas un hombre y una mujer, quienes lo despojaron del vehículo apuntándole con un arma de fuego.

Posteriormente, acudió a su domicilio, ya que se encuentra cerca del lugar, al entrar al domicilio le solicita a su concubina el teléfono celular para llamar al 911, le otorgan un número de folio, a las 2:40 horas del 27 de noviembre de 2020, vio en el GPS, que su vehículo se encontraba en un domicilio, por lo que conduce un diverso vehículo acercándose a ese lugar, pidiéndole auxilio a dos

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

patrullas, dirigiéndose al domicilio \*\*\*\*\*, donde se encontraban dos personas, quienes al ver la presencia de los oficiales, descienden de un vehículo Nissan Versa Rojo e intentan ingresar al domicilio, amenazando a los policías.

Que tales personas coincidían físicamente con los que le habían despojado de su vehículo. **En ese momento sale una femenina del domicilio.**

**Volteando el ateste, a ver al momento que abre la puerta de la casa de dos pisos, estaba su vehículo al interior del domicilio,** haciendo el señalamiento de que esas eran las personas que le habían apuntado con un arma de fuego y que ahora sabe responden al nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Dato de prueba que se advierte idóneo y pertinente, ya que del mismo, se logra conocer como el testigo, fue despojado de un vehículo automotor propiedad de su concubina el 26 de noviembre de 2020, por parte de dos personas, y que, al darle

***Toca penal: 84/2021-CO-8-9***  
***Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR***  
***DE PROCEDENCIA ILÍCITA***

seguimiento mediante el GPS, logró localizar al interior de un domicilio, su vehículo automotor.

Siendo el vehículo automotor un Nissan tipo March, color azul, modelo 2018, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Morelos.

Y el domicilio en el cual se encontraba el vehículo es el ubicado en \*\*\*\*\*, del cual sale una **femenina**.

Cabe señalar que: *custos* proviene del latín guarda o guardián y este a su vez deriva del *curtos*, forma del verbo *curare* que quiere decir cuidar. Es, por lo tanto, la acción y el efecto de custodiar, o sea guardar con cuidado alguna cosa<sup>8</sup>.

En relación a la custodia se encuentra acreditada de manera circunstancial, en razón de que

---

<sup>8</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, C-CH. UNAM, P.383

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

el vehículo en efecto se encontraba al interior del domicilio del cual salió la imputada.

Así mismo, se desprende que lo tenía guardado, dentro de un domicilio del cual la misma salió, por lo que se desprende de manera circunstancial que existe la probabilidad que cuidara la cosa de procedencia ilícita, pues el vehículo se encontraba resguardado, esto es a su alcance, protección del domicilio y observación, sin que existan indicios en contra de ello.

Se corrobora la propiedad e identidad del citado vehículo en virtud de la declaración de 27 noviembre 2020, rendida por \*\*\*\*\*, refiere es propietaria del vehículo Nissan tipo March, color azul, modelo 2018, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, presentando carta factura 9 noviembre de 2020.

Además del dictamen de mecánica identificativa \*\*\*\*\*, de 28 de noviembre de

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

2020, quien indicó que el vehículo no cuenta con alteración.

Datos de prueba que se advierten idóneos y pertinentes, del que se desprende que el vehículo que custodiaba la femenina aquí imputada, era de procedencia ilícita, ya que es el mismo, que indicó el ateste \*\*\*\*\*, que le fue despojado con violencia el 26 de noviembre de 2020.

Obra el acta circunstanciada, 28 de noviembre de 2020, realizada por el ministerio Público, en relación a la diligencia de cateo practicada en calle \*\*\*\*\*, quien acudió en compañía del perito de criminalística de campo y fotografía, perito en materia de mecánica identificativa, y agentes de la policía ministerial.

En enlace con el dictamen de criminalística de campo, \*\*\*\*\*, de 28 de noviembre de 2020, en el que determina que el lugar de intervención es \*\*\*\*\*, se encuentra marca Nissan tipo March, color azul, con número de serie \*\*\*\*\*, sin placas de circulación. Con características de



*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

desvalijamiento. Y diversos segmentos de plástico que pertenecen a otros vehículos.

Además de la puesta a disposición, mediante cadena de custodia por parte del agente \*\*\*\*\* del vehículo Nissan tipo March, color azul, con placas de circulación \*\*\*\*\* con número de serie \*\*\*\*\*.

Datos de prueba que se advierten idóneos y pertinentes, ya que corroboran la custodia del vehículo Nissan tipo March, color azul, multicitado en razón de que este fue localizado al interior del domicilio del cual salió la imputada.

**b) Que tal conducta la realice con conocimiento de la procedencia ilícita del objeto.**

Se encuentra acreditado de manera indiciaria, en virtud de la declaración de \*\*\*\*\*, antes valorada, de la que se desprende que al momento en que notó que la mujer que abrió la puerta de la casa de dos pisos, en el domicilio antes referido, observó al interior su vehículo, que le había

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

sido despojado unas horas previamente, asegurando que las personas, -que esta mujer salió a defender, mientras agredía a los policías-, coincidían físicamente con los que le habían despojado de su vehículo.

Dato de prueba idóneo y pertinente, del que se desprende indiciariamente, que conocía que el vehículo que se encontraba custodiando, conforme a lo antes valorado, era de procedencia ilícita, pues conforme a las máximas de la experiencia, al notar la presencia de los policías de investigación procedió a intentar disuadirlos de su labor, lo cual es un indicio de pretender que no se llevara a cabo la localización del vehículo que custodiaba. Explicación más razonable, en virtud de que no obran contraindicios de que su actuar se encuentre justificado, y sí el señalamiento del ateste que la ubica como la persona que salió del domicilio donde se encontraba en custodia el vehículo que previamente le había sido despojado.

Además conforme a la diligencia de cateo practicada por el ministerio público, y los diversos indicios plásticos de otros vehículos, localizados y

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

especificados por el perito de criminalística, \*\*\*\*\*), también antes valorada, determinó que aunado al vehículo automotor de la víctimas, que presentaba características de desvalijamiento, existían segmentos de plástico, que pertenecen a otros vehículos, por lo que en ese lugar se realizaron actos tendientes a ocultar o desvalijar el vehículo de la víctima y probablemente de otros vehículos.

Datos de prueba que se estiman idóneos y pertinentes, en razón de que valorados en su conjunto se desprende el indicio de que la imputada conocía la procedencia ilícita del vehículo que custodiaba, en razón de que existen pruebas que corroboran de manera indiciaria, que conocía que el vehículo no fue adquirido de manera lícita, por el horario en el que se ingresó el vehículo al domicilio (posterior a que le fuera retirado a la víctima y antes que fuera encontrado, esto es, entre las 20:20 horas del veintiséis de noviembre de dos mil veinte, y previo a las 2:54 minutos del veintisiete de noviembre del mismo año), lo cual no es común en relación al horario en que ingresó un vehículo al domicilio en que se encontraba, además por el desvalijamiento del que era objeto el vehículo de la víctima, mismo que era custodiado por la imputada,

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

y los indicios materiales que indican que otros vehículos han sido desvalijados al interior de dicho domicilio.

**X.- Probabilidad de comisión o participación.** La probabilidad de que la imputada **\*\*\*\*\***, cometió o participó en la comisión del ilícito de **CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, se encuentra acreditada de manera suficiente hasta el presente estadio procesal, en virtud de que de los datos de investigación se desprende la imputación directa y categórica que en su contra realiza el pasivo del delito **\*\*\*\*\*** como la persona que reconoce salió del domicilio en el que custodiaba el vehículo que le había sido robado previamente, ya que salió en fecha 27 de noviembre de 2020, siendo aproximadamente las 02:54 horas; abrió la puerta del domicilio ya referido, donde se encontraba al interior el vehículo resguardado.

Indicios razonables, aptos y suficientes para establecer que la imputada probablemente cometió el delito de **CUSTODIA DE VEHÍCULO**

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

**AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, en contra de la víctima, sin que hasta el presente estadio procesal se actualice alguna causa de la extinción penal o excluyente de delito.

En virtud de lo antes expuesto se actualizan de manera indiciaria los elementos del delito en estudio, por lo tanto, deviene **INFUNDADO** el **agravio 1**, en razón de que las pruebas directas a que se ha hecho referencia, son suficientes y eficaces hasta el presente estadio procesal para considerar que se actualiza el delito de **custodia de vehículo automotor de procedencia ilícita**, ya que los indicios que pesan en contra de la imputada, valorados en su conjunto, son razonables para establecer la comisión de una conducta que la ley señala como delito y su probable participación.

Es **INFUNDADO** el agravio 2, ya que en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran establecidas en la formulación de imputación ya que conforme al relato fáctico el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las dos horas con cincuenta y cuatro minutos, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

encontraban a bordo del vehículo, de la marca Nissan tipo versa, color vino afuera del domicilio ubicado en: calle \*\*\*\*\*, del cual la aquí imputada, sale y empezó a defender a los coimputados y agredir verbalmente a los agentes.

Momentos previos se encontraba al interior del domicilio, custodiando el vehículo de la víctima, de lo que se desprende que la conducta de custodiar el vehículo se encontraba en desarrollo en ese instante.

Por otra parte, es **INFUNDADO** el agravio **3** en relación a que no se encuentra acreditado el elemento subjetivo ni indiciariamente, de que la conducta se realizó a sabiendas de la procedencia ilícita del vehículo.

Lo anterior en virtud de que como se advierte tal agravio se duele en relación a que la imputada carecía del conocimiento de que el vehículo al interior del domicilio en que se encontraba, fuese producto de un ilícito, por lo que, la recurrente manifiesta como causa del pedir, que

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

no se encuentra acreditada ni de manera indiciaria en esta etapa procesal (vinculación a proceso) el **dolo** en su conducta, es decir, el conocimiento de la ilicitud de la procedencia del vehículo.

Aquí resulta conveniente detenerse, pues a pesar de que el artículo que contempla el tipo penal en estudio, no es expreso al respecto, debe entenderse que la custodia de un vehículo robado por parte del sujeto activo, para que sea sancionada por la vía penal, debe llevarse a cabo con dolo, ya sea directo o eventual.

Ahora bien, el artículo 2<sup>o</sup> del Código Penal del Estado de Morelos señala, que ninguna acción u omisión podrá ser considerada como delito si no concreta los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, así, el numeral 4<sup>o</sup><sup>10</sup> del mismo ordenamiento señala que el delito solo se castigará cuando hubiese sido realizado con **dolo** o culpa del agente, por lo que es necesario en

---

<sup>9</sup> ARTÍCULO \*2.- Ninguna acción u omisión podrá ser considerada como delito si no concreta los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, en su caso. Queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 4.- La acción o la omisión delictuosas sólo se sancionarán cuando hubiesen sido realizadas con dolo o culpa del agente, en los términos de este ordenamiento.

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

su caso, la acreditación del dolo a efecto de dictar condena. En el entendido de que se actúa de forma dolosa cuando el sujeto activo **conoce y quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley penal como delito.**

Es prudente establecer que el dolo está compuesto por dos elementos, uno intelectual o cognitivo y otro volitivo. Para el primero, el sujeto sabe qué es lo que hace y conoce los elementos que caracterizan su acción u omisión como conducta típica. En el segundo, el activo tiene la voluntad incondicionada de realizar algo (típico), es decir, quiere realizar la conducta.

De tal suerte que, para la comprobación del dolo, se requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley.

En ese tenor, **los elementos del tipo penal incluyendo el dolo, deben examinarse**



*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

**hasta el dictado de la sentencia definitiva, tales elementos son:**

I) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate;

II) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros);

III) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y,

IV) El elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente **Jurisprudencia** en materia Penal, de la Décima Época, con número de registro: **2007869**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.), página: 2711, con rubro y texto siguientes

***“DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la***

*Toca penal:* 84/2021-CO-8-9  
*Delito:* CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR  
DE PROCEDENCIA ILÍCITA

*Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que **los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son:** i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) **el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).***

Ahora bien, en el delito en estudio, requiere para su actualización del **acreditamiento del dolo**, mismo que corresponde probar al Ministerio Público, atento al principio de presunción

de inocencia, recogido implícitamente en la Constitución Federal.

Sin embargo, al ser el dolo un elemento subjetivo la prueba idónea para acreditarlo, es la confesión del agente del delito, empero ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios.

Así, no se puede exigir al Ministerio Público en esta etapa procesal la acreditación del dolo, pues para este momento procesal, la demostración de los elementos subjetivos del delito no forma parte de las exigencias constitucionales y legales para dictar un auto de vinculación a proceso.

Así, la demostración plena del dolo no es necesaria para decretar el auto de vinculación a proceso; pues como el dolo es un elemento subjetivo, de suerte que en el juicio oral podrán allegarse los datos para la plena demostración de aquel elemento.

En ese sentido, en la etapa procesal de **VINCULACIÓN A PROCESO** solo se exige la comprobación de “un hecho que la ley señale como delito” y la “probabilidad en la comisión o

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

participación del activo”, esto es, “sólo la probabilidad”; de donde si, los datos de prueba revelan la existencia de un hecho señalado por la ley como delito de **CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, y la probabilidad de que la imputada participó en ese evento, es legal la determinación del Juez de Control de dictar auto de vinculación a proceso.

Lo anterior, porque el poder Reformador de la Constitución, así como el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales indica que para la vinculación a proceso debe justificarse la existencia únicamente de "un hecho que la ley señale como delito" y la "probabilidad en la comisión o participación del imputado", dado que el proveído de mérito en realidad, sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio.

Así, debe evitarse formalizar pruebas o exponer razonamientos sobre su valoración, que carguen de formalidad y valor irrefutable la información recabada en la carpeta de investigación.

Tiene aplicación la siguiente tesis aislada en materia Penal con registro **2013696** de

la Décima Época emitida por Tribunales Colegiados de Circuito consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, rubro y texto:

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA DICTARLO ES INNECESARIA LA COMPROBACIÓN PLENA DEL DOLO, PUES ES EN EL JUICIO ORAL DONDE PODRÁN ALLEGARSE LOS DATOS PARA LA PLENA DEMOSTRACIÓN DE ESTE ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE.** En el nuevo sistema de justicia penal, a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, pues sólo deben aportarse datos de prueba de los que se adviertan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo, dado que esa resolución sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Ello es así, pues del análisis de la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, se advierte que la intención del legislador fue establecer un nivel probatorio razonable, tanto para la emisión de la orden de aprehensión, como del auto de vinculación a proceso, de manera que basta que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

señala como delito y la probable intervención del imputado en éste; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio. Ahora bien, en los delitos que requieren para su actualización del acreditamiento del dolo, corresponde al Ministerio Público de la Federación su comprobación, atento al principio de presunción de inocencia; pero dicho elemento, al ser de carácter subjetivo, deberá ser valorado por el juzgador hasta el dictado de la sentencia, atento a las pruebas que al efecto haya aportado el Ministerio Público. Así, la demostración plena del dolo es innecesaria para dictar el auto de vinculación a proceso, pues será en el juicio oral donde podrán allegarse los datos para la plena demostración de tal elemento subjetivo del tipo penal correspondiente”.

**XII.- Fallo.** De lo anterior se colige que en el caso se encuentran justificados los requisitos exigidos por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los previstos por el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el dictado del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**<sup>11</sup>, ya que:

---

<sup>11</sup> “**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

El artículo 19, Constitucional, en su primer párrafo, dispone en lo que interesa que, para la expedición del auto de vinculación a proceso, debe corroborarse que de los datos de prueba aportados se deduzca que se ha cometido un hecho señalado legalmente como delito; y que exista la posibilidad de que el indiciado lo cometió o participó en el mismo.

A su vez, el ordinal 316, fracciones I, II, III y IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen que, en la emisión de tal acto de molestia, **existan indicios razonables que permitan**

---

disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”

**Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso** El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

**establecer que se cometió el hecho que la ley señala como delito y el probable autor o partícipe de este.** Lo anterior previa formulación de imputación, oportunidad a la persona imputada de declarar y que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Requisitos constitucionales y legales que se colman, toda vez:

**1.-** Se ha formulado la imputación, el **treinta de noviembre del dos mil veinte.**

**2.-** Se dio oportunidad a la imputada de declarar, optando por guardar silencio.

**3.-** De los antecedentes de investigación se desprenden datos prueba que establecen, hasta esta etapa procesal la existencia de un **hecho que la ley señala como delito de CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, previsto y sancionado



*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

por el artículo 176 bis V<sup>12</sup> del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

**Y la probabilidad de que la imputada lo cometió, en agravio de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.**

Ello conforme a lo expuesto en los considerandos **IX** y **X** de la presente resolución.

**4.-** Además, no se actualiza una **excluyente de delito**, considerando que no existen datos de prueba de los que se infiera que la imputada actuó conforme a alguna causa de justificación, que son las que actualizan un supuesto en el que la conducta desplegada por el activo es conforme a derecho al faltar la antijuricidad en el delito, y que por lo tanto lo hacen inexistente, causas que se encuentran contempladas en el artículo 23<sup>13</sup> del Código Penal

---

<sup>12</sup> “ARTÍCULO \*176-BIS.- Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor.

Asimismo se sancionará con las citadas penalidades, a quien o quienes, sean responsables o no del robo de vehículos automotores, y que realice o realicen cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

V. Detente, posea, custodie o adquiera uno o más vehículos automotores con conocimiento de que son de procedencia ilícita o a sabiendas de que su forma de adquisición advierte su origen ilegal; (...).”

<sup>13</sup>ARTÍCULO 23.- Se excluye la incriminación penal cuando:

I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente; II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate; III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que: a) Se trate de un bien jurídico disponible; b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien,

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

del Estado de Morelos; por lo que, este Tribunal de Alzada no advierte que se actualice ninguno de esos supuestos, como lo son el ejercicio de un derecho, la legítima defensa o el estado de necesidad.

Tampoco se advierte un supuesto de la **extinción de la pretensión punitiva**, en términos del artículo 81<sup>14</sup> del Código Penal del Estado de Morelos.

---

que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento; IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber. Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión; V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial; VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada; VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial; VIII.- Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito; IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido. X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre: a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico; b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o c) Alguna exculpante. XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

<sup>14</sup> ARTÍCULO 81.- La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

En consecuencia, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución alzada, para quedar en los términos que se precisarán en los puntos resolutivos del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 316, y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

### **S E R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución de vinculación a proceso de cuatro de diciembre de dos mil veinte.

- 
- I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;
  - II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;
  - III. Ley favorable.
  - IV. Muerte del delincuente.
  - V. Amnistía.
  - VI. Reconocimiento de inocencia.
  - VII. Perdón del ofendido o legitimado.
  - VIII. Indulto.
  - IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.
  - X. Prescripción, y
  - XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

*Toca penal: 84/2021-CO-8-9*  
*Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*  
*DE PROCEDENCIA ILÍCITA*

**SEGUNDO.-** Comuníquese la presente resolución al Juez de Control; remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Quedan debidamente notificados los intervinientes, en la presente audiencia.

**CUARTO.-** Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. RAFAEL BRITO MIRANDA, Presidente de la Sala; M. en D. JAIME CASTERA MORENO, integrante y Lic. MARTA SÁNCHEZ OSORIO, ponente en el presente asunto y quien ha presidido la audiencia.

***Toca penal: 84/2021-CO-8-9***  
***Delito: CUSTODIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR***  
***DE PROCEDENCIA ILÍCITA***

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca  
Penal: \*\*\*\*\* deducido de la Causa Penal: \*\*\*\*\*.